

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Revisado el escrito de subsanación presentado, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda.

Frente al particular, téngase en cuenta que en el numeral 1° del auto inadmisorio se requirió a la apoderada para que modificara el poder allegado, incluyendo en el mismo, su dirección de correo electrónico, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, enuncia la apoderada en el escrito de subsanación su dirección de correo electrónico, sin efectuar modificación alguna el poder, conforme se ordenó. Tampoco aportó un nuevo mandato que incluyera la información solicitada y menos aún, se acreditó que la dirección mencionada correspondiera a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Puestas de esta manera las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se dispone:

1. Rechazar la demanda, por los motivos expuestos.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado de manera digital, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Lvor